

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020240029000

Disciplinado: Cesar Augusto Buitrago Pineda

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, el 3 de abril de 2024, toda vez que el profesional del derecho, **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, en calidad de Defensor de confianza del señor Cristian Felipe Torres Rivera, al interior del proceso penal Rad N° 50001610567120220000800, no concurrió a la audiencia de juicio oral programada para el día 3 de abril de 2024.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.006.381, y es titular de la Tarjeta Profesional No. 171.100 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**¹.

¹ Archivo denominado "039AntecedentesDisciplinarios"

Igualmente, mediante certificado No. 20250325-1176007 del 25 de marzo de 2025², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, no registra antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de abril de 2024, se dio apertura al proceso disciplinario³ contra el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**.

Los días 20 de agosto, 15 de octubre de 2024, y 4 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió el disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa⁴. Se decretaron y practicaron pruebas, y posteriormente se profirió pliego de cargos contra el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 29 de abril de 2025, a la cual asistió el disciplinado, quien presentó alegatos de conclusión.⁵

Versión libre:

En ejercicio de su derecho de defensa, el disciplinado rindió versión libre, manifestando que ejerce como abogado litigante y contratista. Explicó los motivos de su inasistencia a la audiencia programada para el día 29 de enero, indicando que solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, debido a que debía presentar exámenes de maestría en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se fijó una nueva fecha para la audiencia.

Respecto a la segunda citación (3 de abril de 2024), aceptó que no asistió por una situación particular en su agendamiento personal, ya que su asistente no le registró la audiencia en su calendario, lo cual generó la omisión involuntaria. Señaló que, durante los más de diez años de ejercicio profesional, nunca ha faltado deliberadamente a sus compromisos como abogado, y que siempre ha procurado actuar con seriedad, responsabilidad y respeto frente a sus deberes profesionales.

² Archivo denominado "039AntecedentesDisciplinarios"

³ Archivo denominado "005AutoAperturaInvestigación"

⁴ Archivos denominados "025AudienciaPruebasCalificación", "029AudienciaPruebasyCalificacion", "036AudienciaPruebasCalificación04032025"

⁵ Archivo denominado "041AudienciaJuzgamiento29042025"

Comentó que su asistente era quien organizaba su agenda a través del correo electrónico, y que la audiencia no fue registrada ni notificada a través de ese canal en la fecha correspondiente. Afirmó que ha estado presente en cuatro o cinco audiencias previas, y que comprende el malestar del juez sobre los aplazamientos, pero que las reprogramaciones anteriores no eran atribuibles a su conducta.

Adicionalmente, mencionó que revisó la grabación de la audiencia del día en que se compulsaron las copias, en la cual observó que el juez se exaltó debido a la renuncia de poder de otra abogada interviniente, lo que habría generado la reacción inmediata del Despacho, de compulsar copias por su inasistencia. Indicó que no pudo rendir las excusas pertinentes con anterioridad, en razón a la celeridad con la que el juzgado adoptó la decisión disciplinaria.

Finalmente, reiteró que es un profesional íntegro, que no tuvo la intención de desacatar las obligaciones propias del ejercicio de la abogacía, y que presenta excusas públicas tanto al Despacho judicial como a esta Magistratura, reiterando que siempre ha procurado actuar de conformidad con los principios éticos y profesionales del derecho.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 29 de abril de 2025, el disciplinado amplió su versión libre, refiriéndose al proceso penal origen de la presente actuación disciplinaria, en el cual le fueron compulsadas copias por su inasistencia a la audiencia convocada para el 3 de abril de 2024. Indicó que, antes de dicha fecha, el proceso penal había tenido diversas actuaciones relevantes. Preciso que, tras las diligencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario, se radicó el escrito de acusación y se intentó la realización de seis audiencias para formular acusación, con los siguientes antecedentes:

- 4 de octubre de 2022: no se realizó, dado que el juez dio prioridad a otro proceso penal.
- 11 de noviembre de 2022: no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento presentada por un Defensor Público.
- 20 de febrero de 2023: no fue posible realizarla porque el Despacho Judicial se encontraba atendiendo otra audiencia.
- 27 de marzo de 2023: se le reconoció personería jurídica al disciplinado, pero no se realizó la diligencia porque no estaban todos los procesados.
- 29 de mayo de 2023: no se efectuó por inasistencia de los procesados.

- 14 de julio de 2023: finalmente se surtió la audiencia de acusación y se programó la audiencia preparatoria.

Añadió que la audiencia preparatoria se desarrolló en dos sesiones, los días 6 y 13 de septiembre de 2023, y que al finalizar esta última, interpuso recurso de apelación contra el decreto probatorio, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el cual modificó la decisión sobre la práctica probatoria.

Una vez retornado el proceso al despacho de conocimiento, se fijó fecha para la audiencia de juicio oral el 2 de febrero de 2024, solicitando aplazamiento por encontrarse en estudios de maestría, con el aporte de los soportes académicos respectivos. Aclaró que esa ha sido la única solicitud de aplazamiento presentada por él en el proceso penal.

Posteriormente, se fijó como nueva fecha la audiencia para el día 3 de abril de 2024, a la cual no asistió, debido a una omisión interna en la organización de su agenda, pues su equipo de trabajo no registró dicha diligencia, lo que generó el error. Aceptó esta omisión desde el inicio, reconociendo que no se encontraba incapacitado, y que no pretende ampararse en una excusa falsa, pues considera que como profesional del derecho debe actuar con honestidad y transparencia.

Expresó que el recuento anterior tiene como finalidad mostrar su actuación diligente a lo largo del proceso penal, ya que, en su criterio, sería distinto si se hubiese informado a esta Magistratura únicamente de su inasistencia sin contexto, omitiendo que el proceso penal inició en el 2022 y aún no ha podido avanzar a juicio oral, debido a múltiples causas ajenas a su conducta, lo cual podría llevar, erróneamente, a suponer una estrategia dilatoria o desleal, lo cual rechaza de plano.

Reiteró que su única inasistencia no obedece a mala fe ni a una intención de frustrar el desarrollo del proceso. Por el contrario, afirmó que su actuación profesional ha estado guiada por la lealtad, el compromiso con sus defendidos y el respeto por la administración de justicia.

Finalmente, concluyó señalando que ha procurado ejercer la profesión de forma noble, ética y activa, y que su comportamiento no ha generado afectación alguna al ordenamiento jurídico ni disciplinario.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio- Meta, remitió a este Despacho, copia digital del proceso Rad. No. 50001610567120220000800.⁶

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 4 de marzo de 2025, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la presunta falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

La anterior imputación se cimentó en que el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, en calidad de Defensor de Confianza del procesado Cristian Felipe Torres Rivera, al interior del proceso penal Rad N° 50001 61 05 671 2022 00008 00, no asistió a la audiencia de juicio oral convocada para el 3 de abril de 2024, pese a que inicialmente, la audiencia estaba convocada para el 2 de febrero de 2024, y el disciplinable el 29 de enero de 2024 solicitó aplazamiento (Folio 225 a 227), solicitud que fue atendida favorablemente por el Despacho, reprogramándose la misma para el 3 de abril de 2024, la cual, se le notificó al togado al correo electrónico cbuitragop@hotmail.com el 6 de febrero de 2024 (Folio 229), y remitido el link de conexión el 2 de abril de 2024, al mismo correo electrónico (Folio 241).

⁶ Archivo denominado “034Expediente20220000800”

Pese a ello, el abogado no compareció, ni tampoco presentó las justificaciones del caso ante el Juzgado noticiante, y aunque el abogado adujo que no fue requerido para justificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, era deber del disciplinado presentar la justificación del caso, más no esperar que el Despacho lo requiriera, con lo cual presuntamente trasgredió el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello presuntamente incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto, y aunque el disciplinable adujo que la inasistencia se dio en virtud a que la profesional que le organizaba la agenda, no tenía la audiencia generada en el correo, vale decir que, los abogados no pueden escudarse en errores de sus ayudantes o dependientes, por cuanto la labor del abogado se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes y de aquellos que contrate para el cumplimiento de sus servicios profesionales.

La imputación se realizó bajo el verbo rector dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional (...), a título de **Culpa**, por cuanto la inasistencia se dio en virtud de una infracción al específico deber objetivo de cuidado, pues dejó de asistir a la audiencia de juicio oral convocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio Meta para el 3 de abril de 2024, habiéndose remitido el link de conexión desde el 2 de abril, al correo electrónico. Además, el Director del proceso ya le había concedido un aplazamiento., es decir que el abogado con su inasistencia truncó la realización de la audiencia, y debió ser reprogramada por el Despacho, afectando con ello la impartición de la justicia y por ende, la defensa de los intereses de su representado, Cristian Felipe Torres Rivera, por lo que su conducta deriva en descuidada y negligente, al dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, pese haber sido convocado en legal forma y con el tiempo suficiente.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia celebrada el 29 de abril de 2025, el disciplinado César Augusto Buitrago Pineda solicitó ser absuelto dentro del presente trámite disciplinario, argumentando que en su conducta no se configura antijuridicidad material, pues, según expresó, el comportamiento que ha mantenido dentro del proceso penal ha sido diligente y respetuoso, en todo momento conforme al ordenamiento jurídico penal y disciplinario.

En relación con la ausencia de antijuridicidad material, sostuvo que su inasistencia a la audiencia del 3 de abril de 2024 no generó perjuicio alguno, ni a los intereses de su defendido ni a la administración de justicia. Señaló que, del examen del expediente se advierte que no solo él se ausentó a dicha audiencia, sino también el abogado Jorge Eliecer Alfonso, Defensor Público, quien mediante escrito del 1 de abril de 2024 (folio 236), solicitó aplazamiento y presentó excusas, debido a que los Defensores Públicos se encontraban en la ciudad de Bogotá.

Con base en lo anterior, indicó que incluso si hubiese concurrido a la diligencia, esta no habría podido desarrollarse, dado que no estaban todos los defensores, por lo que su ausencia no tuvo impacto real en el trámite del proceso ni en la protección de los derechos de los sujetos procesales. Reiteró que su actuar dentro del proceso penal ha sido probo, técnico y comprometido, y que en todo momento ha buscado la preservación de los derechos constitucionales, legales y convencionales de su representado, sin que ello haya significado afectación alguna a las demás partes intervinientes.

Además, recordó que en sede disciplinaria rige el principio de responsabilidad subjetiva, por lo que está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Criticó que recientemente se ha presentado —según sus palabras— una tendencia injustificada a compulsar copias de manera automática contra defensores, sin análisis material de la conducta ni del contexto, lo que genera una persecución simbólica o institucional frente a quienes ejercen el derecho a la defensa, situación que —afirmó— no ocurre con otros sujetos procesales.

Finalmente, expresó que el juez que compulsó copias nunca le llamó la atención, ni manifestó inconformidad alguna frente a su actuación, lo cual, a su juicio, evidencia que no incurrió en comportamiento dilatorio ni indebido. Por todo lo anterior, reiteró su solicitud de absolución, al considerar que no existe mérito disciplinario para reprochar su conducta.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo

114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Cesar Augusto Buitrago Pineda**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria endilgada al abogado, en este caso concreto la imputación se determina en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, al interior del proceso penal Rad. No. 50001610567120220000800, el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, dejó de asistir a la audiencia de juicio oral convocada para el día 3 de abril de 2024, pese a que la audiencia convocada para el 2 de febrero de 2024, tampoco se realizó ante la solicitud de aplazamiento

elevada por el abogado disciplinado, convocándose nuevamente para el 3 de abril de 2024, la cual se le notificó al disciplinado el 6 de febrero de 2024, a través del correo electrónico a la dirección cbuitragop@hotmail.com. Igualmente, el 2 de abril de 2024, el juzgado le remitió al disciplinable el link de conexión a la audiencia, y aun así, no compareció, ni tampoco presentó las justificaciones del caso ante el Juzgado noticiante, y aunque el abogado adujo que no fue requerido para justificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, era deber del disciplinado presentar la justificación del caso, más no esperar que el Despacho lo requiriera, pues de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, era deber del disciplinado presentar la justificación del caso, y no esperar que el Despacho lo requiriera, puesto que tampoco existe obligación de que se emita auto de requerimiento, en tanto la ley es clara al respecto, en la medida que señala el término de 3 días para presentar la justificación ante el juez del proceso. Así lo establece el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 “.....*Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, **por el término de tres días para que se justifique la causa.** Vencido este término el juez evaluará la causa...*”

Tampoco tiene vocación de prosperidad la razón expuesta por el abogado, al referir que no asistió a la audiencia por una situación particular en su agendamiento personal, ya que su asistente no le hizo el registro en su calendario, pues los abogados no pueden escudarse en errores de sus ayudantes o dependientes, por cuanto su labor se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes y de aquellos que contrate para el cumplimiento de sus servicios profesionales.

En tal virtud, se tiene que con dicha omisión, el doctor **Cesar Augusto Buitrago Pineda** quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber profesional establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser notificado de la audiencia de juicio oral programada para el día 3 de abril de 2024, al interior del proceso penal No. 50001610567120220000800 que cursaba en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, dejó de comparecer a la citada diligencia, pese a que era su obligación como abogado Defensor de confianza del señor Cristian Felipe Torres Rivera, aunado a que tampoco allegó justificación alguna que lo exculpara de su incomparecencia.

Con dicha omisión el abogado, dejó desprovista la salvaguarda de los intereses de su representado, quedando así incurso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Obra plena prueba que demuestra que, el doctor **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, actuó como Defensor de confianza del señor Cristian Felipe Torres Rivera, para que ejerciera la defensa técnica de éste, por cuanto estaba acusado al interior del proceso penal Rad N° 50001610567120220000800, y en razón de esa representación, le fue notificada la realización de la audiencia de juicio oral convocada para el día 3 de abril de 2024, pero aun así, el profesional del derecho dejó de asistir a la misma, y no allegó ninguna excusa ante el Juez natural, que hubiera podido ser valorada como posible justificación de su no comparecencia, ni tampoco está demostrada alguna causal que hubiera podido ser analizada como una causal excluyente de responsabilidad y que lo pudiera exonerar de responsabilidad, frente a la inobservancia del deber profesional

De lo anterior, es importante traer a colación el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 104. Trámite preliminar

(...)

*PARÁGRAFO. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, **por el término de tres días para que se justifique la causa**. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.”* (Negrilla y subraya son de la Sala)

Asimismo es importante traer a colación el artículo 372 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 372.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, **si el juez acepta la excusa presentada**...”* (Negrilla y subraya son de la Sala)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, que reza:

“Artículo 169. Formas. *Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.*

*En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento **de aceptarse la justificación**.”* (Negrilla y subraya son de la Sala)

Así las cosas, la citada norma no deja duda que, las partes y/o apoderados, deben justificar su inasistencia a las audiencias, lo cual debe realizar ante el Juez de Conocimiento, pues es esa autoridad judicial, la que por mandato legal debe valorar las excusas presentadas por las partes o intervinientes del proceso, junto con las pruebas que las respalden, la viabilidad de su concesión, y si hay mérito para aceptarla o no, valiendo aclarar que, esta jurisdicción no es el escenario para

presentar justificaciones que debieron ser presentadas ante la autoridad que tiene bajo su conocimiento el proceso, a no ser que se trate de un caso excepcional.

Es importante resaltar que según lo dispone el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, es indispensable la comparecencia del disciplinado o de su defensor, para la realización de las audiencias fijadas en la Ley 1123 de 2007. pues es un requisito indispensable para garantizar la defensa del disciplinado.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión Rad N° 85001250200020220064602 del 14 de septiembre de 2023, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, manifestó:

“En relación con ello, esta Colegiatura debe precisar que, contrario a lo alegado por el apelante, no constituye violación alguna a sus prerrogativas, el hecho de que se le exija que la justificación de su inasistencia debiere ser ante el Juez natural y no en sede disciplinaria, esto es, cuando ya el abogado se ve compelido por el curso de un proceso ético en su contra y en el que, entonces, no se evalúa si la ausencia en cuestión fue justificada o no -en tanto ello esta reservado al juez natural-, sino que se examina el incumplimiento de deberes y la incursión en falta disciplinaria por parte del abogado con dicho actuar procesal; y es que recordemos cual es la exigencia legal que impone ese deber de justificación en el Código General del Proceso.

(...)

*En relación con lo anterior, lo primero que debe decirse es que la referida audiencia con persona privada de la libertad a la que, al parecer, asistió el togado en la ciudad de Medellín no fue el mismo día para el cual estaba fijada la diligencia que acá se le reprocha (19 de septiembre de 2018), sino para el día siguiente (20 de septiembre de 2018), luego, aun en estas diligencias, tampoco se ha acreditado cual fue esa situación **de fuerza mayor o caso fortuito** que impidió al abogado asistir a la diligencia.*

*En todo caso, se recalca, aun si se aceptare que tal situación, en efecto, le impidió concurrir a la diligencia de marras, **lo cierto es que sigue latente el hecho de que no justificó su inasistencia ante el Juez natural** que era donde debía decidirse sobre la misma, se itera, por cuenta del aval que para esos efectos debe impartir el Juez cognoscente y para lo que no solo se requería informar de ello, sino acreditarlo probatoriamente.” (Negrilla y subraya son de la Sala)*

Ahora bien, adujo el disciplinado que no causó ningún perjuicio a su defendido y mucho menos a la administración de justicia, pues como argumento exculpatório refirió que el 1 de abril de 2024, otro defensor allegó solicitud de aplazamiento para la audiencia del 3 de abril de 2024; no obstante, si bien le asiste razón frente a que otro colega solicitó aplazamiento, lo cierto es que el abogado desde su versión libre expuso que no había asistido porque no agendó la fecha de la audiencia y en ningún momento refirió que conocía de otra solicitud de aplazamiento que le hubiese hecho entender que la audiencia no se realizaría; y de ser así, conforme lo ya referido, debió pronunciarse ante su juez natural.

Asimismo, no es de recibo para esta Sala que el disciplinado pretenda excusarse en que otro defensor había solicitado aplazamiento, por cuanto la labor del abogado es independiente a la de sus colegas y el hecho de que se hubiese solicitado aplazamiento, mientras la solicitud no hubiese sido atendida favorablemente por el Despacho compulsante, era su deber concurrir a la plurimencionada audiencia.

Corolario con lo anterior, vale señalar que, las faltas disciplinarias de los abogados son de mera conducta, pues en el derecho disciplinario a diferencia del derecho penal, no se requiere acreditar un perjuicio, es decir que la falta se materializa cuando la conducta desplegada por el abogado afecta sin justificación, alguno de los deberes profesionales consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; situación que en el caso de marras se materializó cuando el abogado disciplinado sin justificación alguna dejó de asistir a la audiencia convocada para el día 3 de abril de 2024.

Sobre dicho concepto, vale traer a colación la sentencia del proceso Rad N° 50001250200020210028001 con fecha 31 de julio de 2024, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en la cual se decantó el siguiente sentido:

“Ahora bien, en cuanto a la falta de antijuridicidad de la conducta por no haber cobrado efectos jurídicos las demandas al no trabarse la litis, esta comisión señala que el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 define dicho concepto de la siguiente forma:

Artículo 4. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Sobre este tópico, la Comisión ha dejado sentado:

*“...por regla general las **faltas disciplinarias son de mera conducta, de manera que el abogado incurre en la infracción cuando su comportamiento -activo u omisivo- recorre todos los elementos e ingredientes señalados en el tipo sin importar si se causaron efectos nocivos**, por lo que el perjuicio es tenido en cuenta esencialmente como criterio gradual de la sanción, pero no como excluyente de responsabilidad disciplinaria, específicamente de la antijuridicidad (...) en el derecho disciplinario especializado de los abogados no tiene aplicabilidad el principio de antijuridicidad material, ni tampoco la categoría dogmática de la ilicitud sustancial. Lo antijurídico en el ámbito penal (Art. 11, C.P.22) no comporta homogeneidad frente a la concepción construida en la Ley 1123 de 2007 (art. 4°23), en tanto esta última es reflejo de la exigibilidad de mandatos éticos, mientras que la antijuridicidad en lo penal -desde lo formal y material- está ligada exclusivamente al concepto y teoría del bien jurídico.”*
(resaltado fuera de texto)

En ese sentido, al ostentar un contenido deontológico reforzado, las disposiciones que integran el código disciplinario de la abogacía vienen a constituir con mayor intensidad normas subjetivas de determinación que propenden porque los abogados y abogadas, ajusten los comportamientos relacionados con su ejercicio a los cánones de diligencia,

honradez, lealtad profesionales, entre otros, alejándose la antijuridicidad de constructos materiales o lecturas propias de efectivas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicamente tutelados, que es en lo que suelen confundirse a los deberes ético forenses, claro está, sin que un juicio de antijuridicidad ético disciplinario pase por ello a erigirse al auspicio de criterios de responsabilidad objetiva; por el contrario, la afirmación de la antijuridicidad sustancial disciplinaria debe pasar previamente por el examen de las particularidades de cada caso y por supuesto, de la conducta del disciplinado, a manera de juicio de negativo y excluyente, de cara a eventuales causales de ausencia de responsabilidad que dependiendo de los relatos procesal-probatorios cada problemática pueda arrojar.”

De otra parte, y aunque el disciplinado afirma que sí cumplió con su deber profesional de atender el encargo hecho por su cliente, al punto de que en la audiencia preparatoria apeló el decreto probatorio y *ad quem* atendió algunas de sus solicitudes, debe aclarar la Sala que, el análisis realizado en esencia se dio en virtud al cargo formulado en el pliego y no frente a toda la actuación relacionada con la ausencia de defensa técnica del procesado entre otras, sino que se concretó en la inasistencia injustificada del investigado a la audiencia de juicio oral convocada para el 3 de abril de 2024.

Ello refleja sin duda que, el abogado violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en la falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser profesional del derecho, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir a la audiencia de juicio oral programada para el día 3 de abril de 2024, al interior del proceso penal Rad. No. 50001610567120220000800, actuando de forma

descuidada y negligente, en cuanto dejó de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, pues esa audiencia quedó frustrada, y por ello el juzgado compulsante, debió reprogramarla.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su inasistencia a la audiencia del **3 de abril de 2024**, al interior del proceso penal Rad. No. 50001610567120220000800, impidió la realización de la misma, pues aunque otro de los abogados no asistió, su inasistencia igualmente impidió la realización, para ejercer la defensa del señor **Cristian Felipe Torres Rivera**, lo que a todas luces genera un desgaste a la administración de justicia.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem* consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, en que el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, infringió el deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir a la sesión de audiencia programada para el día 3 de abril de 2024, actuando de forma descuidada y negligente, al dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, dejando que la audiencia quedara frustrada, pese a haber sido citado en legal forma.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción

relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **ii)** El perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la no comparecencia del abogado a la sesión de audiencia reprochada generó un desgaste a la administración de justicia, generando que la ciudadanía no crea en la pronta realización de la justicia, no solo para el acusado sino para las víctimas, máxime cuando en este caso, el tipo penal que se investigaba era el de uso de menores para la comisión de delitos y otros.

ii) La modalidad de la conducta:

Como ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por el abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió, al dejar de asistir a la audiencia plurimencionada, actuando de manera negligente y descuidada; sin embargo, su actuar no se realizó con el afán de afectar el aparato judicial y mucho menos, los intereses del acusado.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que, aunque el disciplinado fue citado en debida forma a la audiencia reprochada, la no realización de la diligencia, generó un perjuicio al acusado y a las víctimas, al frustrar la definición de la situación jurídica en el menor tiempo, por cuanto las reprogramaciones de las audiencias se realizan en el marco de las agendas de los Despachos que bajo un hecho notorio, tienen un gran cúmulo de trabajo que impide en la mayoría de los casos, la realización inmediata de cualquier audiencia dejada de hacer, lo cual además redundando en un evidente desgaste a la administración de justicia.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer, en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable,

lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA** al abogado **Cesar Augusto Buitrago Pineda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.006.381, y Tarjeta Profesional No. 171.100 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2347f864ac4d6ba8d90fe5f13d000a9f9ead9f3b92398cc3d230045484aa13b1

Documento generado en 29/05/2025 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>